



Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **500014105001 2022 00078 00**
Demandante: ARMANDO PERDOMO VALDERRAMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y CAJACOPI EPS

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1.- El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas. Por lo anterior:

- Se hace necesario que, dentro de los hechos de la demanda, se informe el valor del salario devengado por el demandante y/o el ingreso base de cotización – IBC, para la fecha en que se expidieron las incapacidades reclamadas en la demanda, precisando si era cotizante dependiente o independiente.

En el evento de tener la calidad de cotizante dependiente, informar el nombre del empleador.

2.- De otro lado, se hace necesario que, la parte actora aporte la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES de forma completa, como lo establece el numeral 6 del artículo 26 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 6 ibídem; pues si bien a folio 104 del *01EscritoDemanda*, se observa *“RECLAMACIÓN DEL SUBSIDIO DE INCAPACIDADES”* radicada ante COLPENSIONES, lo cierto es que, dicha petición se encuentra incompleta, sin que se logre verificar cuáles incapacidades se están reclamando.

Recuérdese que, la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., condiciona o delimita las pretensiones de aquel sujeto que pretende ejercitar la acción judicial contra cualquier entidad de la administración pública, en este asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

3.- Finalmente, se advierte que, aunque en el numeral 3 del acápite de pruebas de la demanda, la parte actora, solicita tener como prueba documental “3. *Respuesta reclamación administrativa COLPENSIONES*”, en realidad no aporta la referida respuesta.

En consecuencia, se hace necesario que, la demanda venga acompañada de las pruebas documentales que, se encuentren en poder del demandante, como lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T.S.S.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187bae6c6b6736faf1b4aa4343180d0d78b8a2111a8ccc7ed3ba7a80a33c96f6**

Documento generado en 12/09/2022 12:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>